

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00114/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001331 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. ZAPLO.ES

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A n° 114/23

En Logroño, a 29 de junio de 2023, vistos por mí,

, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia 4 de Logroño y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO registrados con el número 1331/22, seguidos ante este Juzgado entre partes, de un lado, como demandante, , representado por Procurador y defendido por Letrado; y de otro lado, como demandada, FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. ZAPLO.ES, representada por Procurador y defendida por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la actora se formuló demanda de JUICIO ORDINARIO, sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que expuso, terminando con la súplica de que se dicte sentencia por la que se condenara a la demandada en los términos obrantes en su escrito.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera y la contestara, lo que hizo por medio de escrito presentado por su representación procesal, en el que exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas de la demandante.

TERCERO. Convocada la audiencia previa prevista en la ley, esta se celebró en la forma que consta en el acta y grabación, afirmándose las partes personadas en sus escritos iniciales y proponiendo las pruebas de que intentaban valerse, sobre cuya admisión decidió el juzgador lo que tuvo por conveniente.

CUARTO. Admitiéndose únicamente prueba documental, los autos quedaron en situación para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora formula demanda instando el dictado de sentencia que declare la obligación de la demandada de entregar la documentación contractual de los contratos objeto de autos, y se condene a la demandada a la entrega al demandante de copia de los contratos de préstamo firmados entre ambas partes y, en caso de haberse modificado las condiciones iniciales, copia de las mismas; y copia del cuadro de amortización de cada contrato, que deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales. Excluye la entrega de la información que corresponda a contratos que, a fecha de la reclamación extrajudicial (03/03/2022), llevaran más de 5 años vencidos; y se excluye el contrato número 984667680 05. Interesa que se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

La demandada se opone a lo reclamado oponiendo, en síntesis, que los contratos ya han vencido, que el demandante ya disponía de copias de los contratos y que no ha lugar a lo interesado, pues ya tiene la documentación en su poder.

SEGUNDO. Cabe citar a mero título de ejemplo, de entre las muchas resoluciones de las Audiencias Provinciales que resuelven supuestos como el que nos ocupa, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 29 de julio de 2022, según la cual:

"La entrega de la documentación contractual es exigible (arts. 1.258 y 1.096 CC (LEG 1889, 27)). Ello con independencia, naturalmente, de otras consecuencias que puedan derivarse en cada caso de la falta de cumplimiento (que, por ejemplo, puede retrasar el cómputo del plazo del desistimiento del contrato cuando ello sea posible, cfr. art. 28 de la Ley 16/2011 ; o determinar la falta de incorporación de aspectos no recogidos adecuadamente en el contrato; o las consecuencias que en cada caso procedan de la omisión de determinadas menciones obligatorias, que pueden variar según los casos desde su integración a la nulidad del contrato).

La obligación de entrega del contrato es una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones asumidas contractualmente por las entidades que sirve para probar la existencia del contrato y su contenido (art. 1.258 CC). La finalidad de esta normativa que impone la obligación de entrega del documento contractual es permitir que el cliente pueda comprobar que se ha plasmado de manera correcta lo acordado, tenga constancia de lo contratado y pueda comprobar durante la ejecución del contrato si se está cumpliendo adecuadamente.

Aunque las normas tampoco establecen el momento exacto en el que debe entregarse el contrato, atendiendo a su finalidad, podemos concluir que, si por las circunstancias de su celebración no se hace en ese momento (contratos a distancia), será exigible inmediatamente. En función de las circunstancias es razonable igualmente reconocer que el cliente pueda solicitar su entrega durante el tiempo que se mantenga la relación contractual (como ya hacen algunas de las normas mencionadas, por ejemplo, para los servicios de pago).

QUINTO.-

Existe además un conjunto normativo que impone obligaciones de conservar documentos con diferentes finalidades (obligaciones tributarias formales, art. 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria; con fines de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, Ley 10/2010, de 28 de abril (RCL 2010, 1175); con fines de control de cuentas, Orden EHA/3067/2011, de 8 de noviembre (RCL 2011, 2051), por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para la Administración General del Estado, etc.).

Con carácter general, en el marco de las obligaciones profesionales de los comerciantes y empresarios, el art. 30.1 del Código de comercio (LEG 1885, 21) les impone la de conservar la documentación de sus negocios "durante seis años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales". Entre esas normas especiales se encuentran las citadas por la sentencia recurrida: el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo (RCL 1993, 1560) , sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios (derogado por Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero (RCL 2008, 407) , sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión); la norma 2 punto 8º de la Circular 3/1993, de 29 de diciembre (RCL 1994, 203), sobre Registro de Operaciones y Archivo de Justificantes de órdenes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), que (desde la modificación por la Circular 1/1995, de 14 de junio (RCL 1995, 1942)) establece que el archivo de justificantes de órdenes deberá mantenerse por un período mínimo de seis años desde que las órdenes son recibidas; esta norma, dictada por la CNMV al amparo de la habilitación conferida por el art. 9 del RD 629/1993, de 3 de mayo , sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, según explica su exposición de motivos, "trata de dar cumplimiento a dicha previsión, estableciendo, por una parte, unas reglas mínimas para el mantenimiento del archivo de justificantes de órdenes que es el soporte físico de las órdenes recibidas de los clientes y cuya sistematización contribuirá a mejorar las relaciones entre éstos y las entidades, permitiendo comprobar los

antecedentes causantes de cada operación, y por otra, se determinan la estructura y requisitos del registro de operaciones, para que permita generar unos ficheros informáticos con la información básica de las actuaciones de las entidades en relación a las órdenes recibidas. Con ello se persigue que el registro de dichas actuaciones contribuya a mejorar el control interno de las entidades, la transparencia de las operaciones, y con ello la confianza de los inversores en los intermediarios financieros".

En casos en los que los clientes han presentado contra una entidad una reclamación de cantidad por saldos bancarios, devolución de un depósito o imposición cuya cancelación no constaba, esta sala ha rechazado que el art. 30.1 del Código de comercio "releve a la entidad de la carga de conservar, en su propio interés toda aquella documentación relativa al nacimiento, modificación y extinción de los derechos y de las obligaciones que le incumben, al menos durante el período en que, a tenor de las normas sobre prescripción, pueda resultarle conveniente promover el ejercicio de los primeros o sea posible que les llegue a ser exigido el cumplimiento de las segundas" (sentencias 1046/2001, de 14 de noviembre (RJ 2001 , 9453), 277/2006, de 24 de marzo (RJ 2006 , 1908), y 323/2008, de 12 de mayo (RJ 2008, 4133)). Es decir que, según esta jurisprudencia, el art. 30.1 del Código de comercio (o las normas que de manera semejante exigen a los empresarios conservar la documentación y justificantes de su negocio durante seis años) no exonera de la carga de la prueba que, según las circunstancias y en atención a la prueba practicada y al principio de facilidad probatoria, incumba a la entidad demandada.

En la línea de esta jurisprudencia, algunos textos legales han recogido posteriormente normas sobre carga de la prueba para los conflictos con los clientes que están relacionadas con el cumplimiento de los deberes de conservación de los documentos (arts. 24 y 44.4 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre (RCL 2018, 1579), de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera).

SEXTO.-

A la vista de la normativa invocada y la jurisprudencia de la sala, el recurso debe ser desestimado.

Las normas invocadas por la recurrente permiten afirmar la existencia a cargo de las entidades de una prestación legal accesoria o complementaria de las obligaciones que asumen contractualmente y que consiste en la entrega de la documentación contractual. Ello con la finalidad de que quede constancia de la existencia del contrato y su contenido y que el cliente pueda fácilmente verificar si durante su ejecución se está cumpliendo conforme a lo acordado.

En el caso no se ha debatido sobre la entrega de los documentos contractuales en el momento en que se celebraron los contratos a que refiere la demandante ni tampoco sobre la remisión por parte de las demandadas de informaciones y notificaciones de los extractos de las operaciones realizadas y contabilizadas, ni de la práctica de las correspondientes anotaciones en las cuentas soporte. La recurrente, sin explicar cuál es ahora su concreto interés, más allá de la invocación en la demanda de una genérica preocupación respecto de sus inversiones, solicita que se declare la obligación legal de entregar la "documentación que justifique los apuntes reseñados en el documento nº 10 de la demanda, consistentes en contratos de letras y bonos del tesoro, imposiciones a plazo, compras de acciones y fondos de inversión desde 1.992 a 2.004".

De esta forma, lo que pretende la recurrente, sin invocar la tutela de un interés concreto, y con cita del art. 1.964 CC (LEG 1889, 27), es que se declare que la obligación de entrega al cliente de la documentación justificativa de las operaciones está sometida al plazo de prescripción de quince años. En definitiva, lo que solicita es que se declare "la obligación legal" de la demandada de entregar la documentación solicitada y que se corresponde con un plazo superior al que estaba obligada la entidad a conservarla desde que se le requirió. Aunque en el recurso se argumenta que hay que distinguir el plazo de conservar de la obligación de entregar, lo cierto es que no se podría entregar si no se ha conservado, por lo que realmente lo que pretende es que se amplíe la obligación de conservar la referida documentación.

Obviamente, no podemos declarar la existencia de "obligación legal" que no está prevista en la ley y que tampoco resulta de la interpretación de la función de la prescripción, que se refiere al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una pretensión. Por lo demás, no tendría ningún sentido entender que, agotada la obligación de conservar una documentación, mediante el juego de la prescripción pudiera exigirse su cumplimiento. De seguir el argumento de la recurrente, por otra parte, se daría la paradoja de que tras la reforma del art. 1964 CC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre (RCL 2015, 1525), ese plazo de seis años que establece la normativa que se refiere específicamente a la obligación de conservar la documentación se habría acortado a cinco años en virtud de la modificación de un precepto que nada tiene que ver con la conservación de documentación, sino con la prescripción de las pretensiones.

Cuestión diferente es que, cuando el cliente invoque, dentro de plazo, la tutela de un interés concreto respecto del cumplimiento de un contrato, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la entidad demandada no pueda basar su defensa en que ya no conserva la documentación relativa al contrato por no estar obligada a ello si, por las circunstancias, la prueba del hecho que le favorecería corre a su cargo.

TERCERO. Resultando de lo anteriormente expuesto el derecho del demandante a obtener la documentación que solicita de la entidad financiera demandada, y la obligación de ésta de atender a lo reclamado, procede condenar a la demandada a cumplir con las pretensiones reconocidas a la parte actora.

CUARTO. Estimándose la demanda, procederá la imposición de las costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 LEC.

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por _____ frente a
FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. ZAPLO.ES:

1º) Condono a la demandada a entregar la documentación contractual de los contratos objeto de autos, y a hacer entrega de la copia de los contratos de

préstamo firmados entre ambas partes y, en caso de haberse modificado las condiciones iniciales, copia de las mismas; y copia del cuadro de amortización de cada contrato, que deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales, con exclusión de la información correspondiente a estos contratos que a fecha de la reclamación extrajudicial (03/03/2022), llevaran más de 5 años vencidos, y con exclusión del contrato número .

2º) Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así lo acuerdo, mando y firmo.